

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Karim Ubaldo Medel Acosta**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**, dentro del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** identificado con el número de expediente **JDC-7/2025**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **tres de septiembre de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **diecisiete horas con treinta minutos** del día **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC-007/2025 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADA MARÍA DOLORES LÓPEZ LORA
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEON.
P R E S E N T E.-**

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional¹ ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que se acredita con la certificación que expidió ese mismo Instituto, misma que acompaño como anexo al presente escrito, y con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Mariano Escobedo 650 norte, Centro, 64000 Monterrey, N.L.; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², acudo en tiempo y forma a promover un **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-007/2025 por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³ por el que revocó el acuerdo **IEEPCNL/CG/030/2025**, emitido por el Consejo General⁴ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁵, mediante el cual se otorga respuesta a las solicitudes presentadas por las ciudadanas Ofelia Miriam Arredondo Arrambide, Gloria de Lourde Madla López, Jennifer Coronado García y Paola Alejandra Velázquez Moreno, relacionadas con la implementación de acciones

¹ En lo sucesivo PAN.

² En lo sucesivo Ley de Medios.

³ En lo sucesivo Tribunal local.

⁴ En lo sucesivo Consejo General.

⁵ En lo sucesivo Instituto Electoral.

afirmativas en favor de las mujeres, para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León en el Proceso Electoral Local 2026-2027; lo anterior en cumplimiento a los requisitos siguientes:

a). Hacer constar el nombre del actor.

Lo es el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el IEEPCNL el C. Karim Ubaldo Medel Acosta.

b). Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Mariano Escobedo 650 norte, Centro, 64000 Monterrey, N.L.

c). Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Se acompaña al presente escrito, copia de la certificación expedida a mi favor, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y que me acredita como Representante Propietario del PAN ante dicho Instituto.

d). Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.

El acto impugnado es la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-007/2025 por el Tribunal local, de fecha 28 de agosto de 2025.

e). Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se

solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Se dará cumplimiento a este requisito en un apartado más adelante del presente medio de impugnación.

f). Que sean definitivos y firmes.

El acto impugnado es definitivo y firme porque en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya no se prevé otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia Federal.

g). Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considero que el acto impugnado viola lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

h). Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

La violación es determinante porque de resultar procedentes los agravios hechos valer en el presente juicio, se revocaría la determinación del Tribunal local a fin de confirmar el acuerdo **IEEPCNL/CG/030/2025**, emitido por el Consejo General, por el que determinó, entre otras cuestiones, que el Congreso del Estado de Nuevo León, aún está en tiempo para realizar modificaciones de reforma a la legislación electoral, específicamente respecto al tema de acciones afirmativas en favor de las mujeres, para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

i). Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

j). Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios electos.

La reparación solicitada es factible toda vez que la controversia gira en torno a las posibles reglas que serán aplicadas en el próximo Proceso Electoral Local 2026-2027.

k). Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por la ley.

Al no existir otro medio de impugnación en esa instancia, se acude ante esta H. Sala Regional.

HECHOS

1.- Solicitud. El 18 de julio del presente año, el Consejo General recibió un escrito signado por mujeres integrantes de la Asociación Civil "*Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes*", por el que hicieron diversas peticiones relacionadas con la implementación de acciones afirmativas para la postulación a los cargos de la Gubernatura y de los Ayuntamientos del estado de Nuevo León, para el proceso 2026-2027.

2.- Acuerdo reclamado. El 01 de agosto de 2025, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025 dio respuesta a la solicitud realizada por las mujeres integrantes de la Asociación Civil "*Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes*".

3.- Medios de impugnación. Inconformes con la respuesta otorgada por la autoridad responsable, el pasado 08 de agosto, diversas personas presentaron un juicio de la ciudadanía en contra del referido acuerdo, formándose ante el Tribunal local el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-007/2025

4.- Notificación en estrados. El pasado 28 de agosto, la autoridad responsable publicó mediante Lista de Acuerdos, los asuntos resueltos en sesión pública, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-007/2025, tal y como se advierte enseguida:

<https://www.tee-nl.org.mx/eventos.php?frMes=08&frAno=2025&frTipo=estrado&frEstrado=acuerdo&frBoton=Buscar>

LISTA DE ACUERDOS PUBLICADOS
EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2025

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

No.	EXPEDIENTE	PARTES	ACUERDOS
1.	PES-1388/2024	Movimiento Ciudadano VS Adrián Emilio de la Garza Santos y otro	Se remiten constancias al IEEPC.
2.	PES-1423/2024	Movimiento Ciudadano VS Eva Berenice Porraz Nieves y otro	Se remiten constancias al IEEPC.
3.	PES-1449/2024	Movimiento Ciudadano VS Héctor Israel Castillo Olivares y otros	Se remiten constancias al IEEPC.
4.	PES-1455/2024	Movimiento Ciudadano VS Luis Aurelio Guevara Garza y otros	Se remiten constancias al IEEPC.
5.	PES-1483/2024	Movimiento Ciudadano VS Ivonne Liliana Álvarez García y otros	Se remiten constancias al IEEPC.
6.	PES-1493/2024	Hernán Fernando Aguilera Quiroz VS Manuel Guerra Cavazos	Se remiten constancias al IEEPC.
7.	PES-1528/2024	Movimiento Ciudadano VS David de la Peña Marroquín y otros	Se remiten constancias al IEEPC.
8.	PES-1576/2024	Morena VS José Luis Garza Ochoa	Se remiten constancias al IEEPC.
9.	PES-1706/2024	Movimiento Ciudadano VS Juan Manuel Morton González y otros	Se remiten constancias al IEEPC.
10.	PES-1964/2024	Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León VS Mariana Rodríguez Cantú y otro	Se remiten constancias al IEEPC.
11.	PES-3276/2024	Lucero Elizondo Galindo VS Secretario y Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León, ambos, durante la Administración 2021-2024	ÚNICO. Se tiene a la Dirección Jurídica del Instituto Local remitiendo la información señalada en la presente resolución, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del seis de agosto del año en curso.

ASUNTOS RESUELTOS EN SESIÓN PÚBLICA

ASUNTOS RESUELTOS EN SESIÓN PÚBLICA

No.	EXPEDIENTE	PARTES	ACUERDOS
1.	JDC-06/2025	Angélica Peña García VS Félix Guadalupe Arratia Cruz y otros	<p>PRIMERO: El SOBRESEIMIENTO PARCIAL del presente juicio, al actualizarse, por analogía, las causales de improcedencia previstas en el artículo 318, fracciones II y III, de la Ley Electoral; y, en consecuencia, ordena reanauzar el presente expediente al Instituto Electoral, en los términos del presente fallo.</p> <p>SEGUNDO: Son INFUNDADOS los agravios.</p>
2.	JDC-007/2025	Paola Alejandra Velázquez Moreno y otras VS Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	<p>PRIMERO. Se revoca el acuerdo reclamado.</p> <p>SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que</p>

OPORTUNIDAD

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios], señala que los medios de impugnación previstos en esa Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En ese sentido, es importante resaltar, que la presente impugnación, no se da dentro de un proceso electoral que se relacione a este asunto, por lo que lo que el cómputo del plazo de 4 días debe hacerse contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en el caso, el suscrito acude como tercero ajeno a juicio, por lo que no hubo acto de notificación que debía hacerse al Partido que represento, por lo que se toma como fecha válida la notificación por Lista de Acuerdos, misma que fue el día jueves 28 de agosto del presente año, por lo que el cómputo del plazo inicio el viernes 29 de agosto, y finaliza el miércoles 03 de septiembre, ambos del 2025; en ese sentido, es evidente que la presentación del presente medio de impugnación es oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente:

Carlos Cecilio Ordorica Pérez

VS

Tribunal Electoral de Tabasco

Jurisprudencia 22/2015

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

INTERÉS JURÍDICO

Se cuenta con interés jurídico para promover el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, porque se razona que las consideraciones que sustentan la sentencia que hoy se combate, establecen una base de precedente para impactar en las reglas que regirán en el próximo proceso electoral local 2026-2027, específicamente lo referente a las acciones afirmativas en favor de las mujeres, para la postulación a los cargos de la Gubernatura en el Estado de Nuevo León, situación que impactará

directamente en la estrategia, planeación y la forma de participación, del PRI en el referido proceso electoral, así como a los diversos partidos políticos de la entidad, o bien a las Coaliciones que se pudieran formar; de ahí que la sentencia combatida actualiza una afectación a la esfera jurídica de mi representada.

En ese sentido, se colma lo establecido en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Además, es importante señalar que en el caso de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en su artículo 303 señala que tendrán el carácter de terceros interesados, en los medios de impugnación a que se refiere esta Ley, con excepción del recurso de reclamación: **los partidos políticos** y los candidatos independientes contendientes, diversos al sujeto activo del medio de impugnación; es decir, la propia Ley en automático da dicha calidad de tercero y aunque la sentencia impugnada no fue notificada personalmente, si pudimos advertir que se hizo mediante Lista de Acuerdos.

MATERIA DE LA CONTROVERSIA LOCAL

- **Solicitud y acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025.**

La materia de la solicitud que se le hizo al Consejo General fue:

PRIMERO. Iniciar un ciclo de mesas de trabajo para la creación de Lineamientos de Paridad Sustantiva, continuando con la valiosa dinámica de diálogo que ya han iniciado. Sería un honor para nuestra Asociación y otras organizaciones ser invitadas a sumarnos a este esfuerzo, en atención al espíritu de colaboración que promueve la sentencia del expediente SM-JRC-187/2024.

SEGUNDO. Que el Consejo General se pronuncie respecto de este oficio e implemente una acción afirmativa histórica: **la postulación exclusiva de mujeres para la Gubernatura de Nuevo León.** Sería una medida emblemática para saldar la deuda en el cargo y posicionaría a Nuevo León y a este Instituto a la vanguardia nacional.

TERCERO. Diseñar un esquema de paridad reforzado para los ayuntamientos, que considere la postulación exclusiva de mujeres en municipios estratégicos, especialmente en el área metropolitana, siguiendo los exitosos ejemplos de Hidalgo, Jalisco, Morelos y Tlaxcala, para revertir la inaceptable realidad de que 16 municipios nunca han tenido alcaldesa.

Al respecto, el Consejo General a través del acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025 dio contestación en el sentido siguiente:

De lo anterior, se tiene que las ciudadanas solicitan esencialmente que para el proceso electoral 2026-2027, este Instituto realice lo siguiente:

- I. Celebre mesas de trabajo para la creación de los Lineamientos que regularán la paridad de género en dicho proceso electoral
- II. Que el Consejo General implemente postulación exclusiva de mujeres para la elección a la Gubernatura del Estado de Nuevo León.
- III. Que el Consejo General implemente postulación exclusiva de mujeres en municipios estratégicos del Estado de Nuevo León.

Al efecto, en lo que respecta a los puntos primero y tercero de su solicitud, se hace de su conocimiento que, como se precisó en el Antecedente 1.4, del presente acuerdo, del 09 de diciembre de 2024 al 29 de julio de 2025, el Instituto realizó un estudio para el diseño de una acción afirmativa en la que se realicen postulaciones exclusivas de mujeres a los cargos de presidencias municipales en los Ayuntamientos donde históricamente no ha sido electa una mujer.

Asimismo, este Instituto, como parte del estudio en cita realizó diversas diligencias y requerimientos para allegarse de información relacionada con la postulación histórica al cargo de Presidencias Municipales del estado de Nuevo León; además ha celebrado reuniones de trabajo, en las cuales se han analizado los avances del citado estudio, así como se han llevado a cabo eventos como conferencias magistrales, mesas de trabajo y una mesa redonda a fin de abordar el tema.

En esa virtud, a la fecha ya se realizó un ciclo de mesas de trabajo para la creación de los Lineamientos de Paridad para el proceso electoral 2026-2027, en donde se contempló la paridad sustantiva; asimismo, como se dijo, este Instituto actualmente lleva a cabo un estudio para el diseño de una acción afirmativa relacionada con la postulación exclusivas de mujeres a los cargos de presidencias municipales en los Ayuntamientos, con el fin de atender la paridad sustantiva.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este organismo electoral que la Sala Regional mediante sentencia SM-JRC-187/2024, vinculó a este Instituto para que, en los Lineamientos de paridad que se emitan en los próximos procesos judiciales, incluya una salvaguarda en la cual se evite que el mandato de un ajuste para el cumplimiento de la paridad sea inobservado bajo la premisa de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y

utilizada para cubrir el que, los que resulten necesarios, afecten postulaciones de mujeres, con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral¹³

Por lo que, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional mediante sentencia SM-JRC-187/2024, se atenderá lo determinado dentro del plazo previsto para ello

Por otro lado, con relación al punto segundo de su petición, se tiene que, como fue precisado en el Antecedente 1.º, del presente acuerdo, el 14 de diciembre de 2020, la Sala Superior al dictar sentencia dentro del expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, entre otros, vinculó al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las Gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda

Posterior a ello, el 05 de junio de 2023, la Sala Superior dictó una resolución incidental por la cual declaró parcialmente fundado el incidente oficioso de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, indicando respecto al estado de Nuevo León, que en un informe rendido por el Congreso del Estado se había señalado que este ha aprobado diversas reformas en materia de violencia política por razón de género y paridad, sin que de ello se constate que en los decretos respectivos se hayan implementado normas dirigidas a garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la Gubernatura, motivo por el cual vinculó al Congreso del Estado de Nuevo León para que lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de cumplimentar con lo ordenado por dicha autoridad jurisdiccional

En virtud de lo anterior, se desprende que la Sala Superior vinculó al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas para que emitan las regulaciones necesarias para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las Gubernaturas de los Estados previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda¹⁴ que en el caso de Nuevo León corresponde al proceso electoral 2026-2027

Por lo que se advierte que el Congreso del Estado se encuentra dentro del plazo previsto por la Sala Superior para su cumplimiento

¹³ El artículo 90 de la Ley Electoral señala que, en materia de elecciones, el periodo ordinario de actividad electoral durante los primeros 15 días de octubre del año anterior a la jornada electoral, siendo que, en el próximo proceso electoral a celebrarse en la entidad, la jornada electoral se llevará a cabo en el año 2027.

¹⁴ Al respecto, la Sala Superior mediante reciente oficio de cumplimiento de sentencia dictado en fecha 29 de junio de 2023 en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados señaló que a raíz de la reforma constitucional en materia de género aprobada en el mes de junio de 2023 en el marco de la reforma constitucional por iniciativa de la Presidencia para que, en materia de su entidad jurisdiccional y en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y reglamentarias, surtiran con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, y emita la regulación necesaria a fin de garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura de sus respectivas entidades y con ello, el mandato del Consejo Permanente sobre la obligación de implementar la reforma constitucional de paridad en todo caso que de ella resulte, llevó a cabo las acciones pertinentes y mandatos en caso que los mismos tengan carácter de sujeción a los cargos de elección popular, en calidad de circunstancias y condiciones. Lo anterior en el entendido que, en tanto no cabrá deberá de cumplirse con lo mandado en el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal.

En ese sentido, se considera que este Instituto no se encuentra en condiciones de pronunciarse respecto de la implementación de una acción afirmativa relacionada con la paridad de género en el cargo de la Gubernatura del estado de Nuevo León a renovarse en el próximo proceso electoral 2026-2027, ya que el Congreso del Estado, se encuentra dentro del plazo previsto por la Sala Superior para emitir la misma

3. PUNTO DE ACUERDO

En síntesis, contestó a la Primera y Tercera de las peticiones, los actos que ha realizado en relación con la implementación de medidas afirmativas en la postulación de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Por lo que hace a la Segunda de las peticiones, señaló que ese Consejo General no se encuentra en condiciones de pronunciarse sobre la implementación de una acción afirmativa relacionada con la paridad de género en el cargo de Gubernatura del Estado, al considerar que el Congreso del Estado se encuentra dentro del plazo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el incidente oficioso de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

AGRAVIOS

PRIMERO.- El Tribunal Local fue incongruente en las consideraciones que sostiene en la sentencia impugnada.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que comprende, entre otras cuestiones, **la congruencia**, la cual consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, por lo que si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Dicho criterio de sostenido en la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

En efecto, para acreditar que una resolución es incongruente se debe evidenciar que el órgano jurisdiccional, introdujo elementos ajenos a la controversia o resolvió más allá, o, en su caso, dejó de resolver sobre lo planteado o decidió algo distinto.

En el caso, considero que el actuar del Tribunal local fue incongruente por lo siguiente:

En la página 5, de la sentencia, en el apartado 4.2. denominado "Estudio preferente de la competencia. El *Consejo General* previamente al pronunciamiento

sobre la implementación de una acción afirmativa, debía establecer el ámbito de su competencia en la materia”, el Tribunal local analizó el tema de la Competencia, señalando que el Consejo General había sido omiso en establecer si era competente o no, en un primer momento, establecer la competencia para dar respuesta a la solicitud planteada y, en un segundo término, señalar de manera clara y precisa si tiene o no competencia para implementar acciones afirmativas en materia de Gubernatura.

Asimismo, sostuvo que hubo el acuerdo impugnado ante esa instancia carecía de ausencia total de un apartado de competencia, por lo que al resultar un requisito esencial de validez y no establecerlo, el acuerdo debía revocarse. Así, es que el Tribunal local determinó los efectos siguientes:

...

5. EFECTOS.

En consecuencia, se procede a establecer los efectos siguientes:

5.1. Se revoca el acuerdo reclamado.

5.2. Se ordena a la autoridad responsable que emita un nuevo acuerdo en el que, de manera *fundada, motivada y exhaustiva*, analice la petición formulada por las promoventes, *integrando para ello las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales relevantes sobre competencia originaria, paridad de género y acciones afirmativas que se presentan en la sentencia, así como cualquier otra aplicable*, y emita un pronunciamiento completo respecto a la solicitud planteada. Lo anterior, sin que esta determinación prejuzgue sobre la procedencia en la implementación de las acciones afirmativas solicitadas.

5.3. El Instituto Electoral *deberá dar cumplimiento* a los efectos ordenados en esta sentencia, dentro del plazo de *cinco días hábiles e informar* al Tribunal dentro de las *veinticuatro horas siguientes* a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

*Lo anterior, bajo el apercibimiento de que el desacato injustificado traerá como consecuencia la imposición del medio de apremio consistente en **multa** por la cantidad de 50-cincuenta cuotas, la cual se duplicará en caso reincidencia. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.*

...

Ahora bien, en la demanda de la parte actora ante ese Tribunal local, no existe agravio alguno que se relacionara con el tema de la falta de competencia, o que el acuerdo carecía de un apartado de competencia, entre otros. Si bien, en la demanda local se sostuvo un agravio denominado:

“PRIMERO.- EL ACUERDO EMITIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, CONGRUENCIA Y PROGRESIVIDAD, AL APARTARSE DE MANERA INJUSTIFICADA DEL CRITERIO QUE SOSTUVO EN EL PROCESO ELECTORAL INMEDIATO ANTERIOR PARA ASUMIR SU COMPETENCIA”.

De la lectura al contenido del agravio [a fin de evitar transcripciones necesarias, se tiene conocimiento que la demanda forma parte del expediente principal que será remitido por el Tribunal local, por lo que ahí podrá advertirse su contenido], se advierte que la parte actora lo presenta desde la perspectiva de que en un proceso electoral anterior se sostuvieron algunos razonamientos y argumentos por parte del Consejo General para justificar su actuación al emitir acciones afirmativas en el proceso electoral respectivo y no en el sentido que lo sostiene el Tribunal local.

En ese sentido, es evidente, que el Tribunal local actuó indebidamente al emitir una sentencia incongruente al contener consideraciones que no tuvieron sustento en ninguno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Derivado lo anterior, se considera que el Tribunal local indebidamente revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025, por lo que solicito a esta Sala Regional Monterrey que revoque la sentencia impugnada y determine confirmar el acuerdo antes referido.

SEGUNDO.- El Tribunal Local vulneró el derecho humano a una Tutela Judicial efectiva de la parte actora al no estudiar sus agravios y no dar respuesta a los mismos.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, no obstante, es evidente que el Tribunal local actuó totalmente de forma contraria a la Ley y la Constitución Federal.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia número III.1o.A. J/4 CS (11a.), de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONLLEVA PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA EVITAR DILACIONES EN SU RESOLUCIÓN”**, sostuvo que conforme a las máximas del derecho, al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos 1, numeral 1, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva que el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar normativamente un juicio o un recurso eficaz, sino también la de asegurar su debida aplicación por las autoridades judiciales, en aras de evitar una demora prolongada en su resolución, en tanto que ésta, por sí misma, puede llegar a constituir una violación de las garantías judiciales; por consiguiente, las autoridades jurisdiccionales deben cumplir con la obligación de resolver los casos sometidos a su jurisdicción dentro de un plazo razonable, al ser un presupuesto imprescindible del derecho fundamental al debido proceso que asiste a las partes del proceso antes, durante y terminado éste, que se traduce –según lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos– en que la persona juzgadora desahogue el proceso dentro del margen temporal establecido en la norma que lo rige; de ahí que sea preciso que en cada proceso se observen todos los requisitos útiles para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución legal a un mismo problema durante el proceso, deberá optarse por aquella que evite obstáculos excesivos e irrazonable.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis I/2016 de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE**

MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS”, sostuvo que el reconocimiento del acceso a la justicia como parte de la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa, lo cual radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que se disputan, los cuales deben ponderarse y equilibrarse en cada caso.

Por lo que atendiendo a lo anterior, el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada, debió hacerse cargo del contexto en que se desenvuelve la controversia y priorizar el análisis de los argumentos relacionados con la posible violación a derechos humanos, por lo que debió entrar al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En ese sentido, tal y como lo expresó el Tribunal local en su sentencia al resumir los agravios de la demanda a su conocimiento, se señaló:

A. Transgresión a los principios de legalidad, fundamentación, motivación, congruencia y progresividad.

- **La autoridad responsable se apartó de criterios** previamente sostenidos respecto a su competencia para garantizar la paridad sustantiva.
- La omisión de retomar criterios que antes sirvieron como sustento normativo refleja una falta de interpretación proactiva; al no justificarse, **esta omisión constituye un acto regresivo que vulnera el principio de progresividad.**
- El hecho de que el *Congreso Local* haya sido omiso en reformar la *Ley Electoral* para establecer reglas que aseguren la paridad, **no impide que el *Instituto Local* emita lineamientos que garanticen la paridad sustantiva.**
- **La autoridad responsable se aparta de sus deberes constitucionales y de su competencia originaria**, pues la omisión del *Congreso Local* de legislar actualiza su facultad para intervenir en la materia.

- La competencia exclusiva del *Instituto Local* sobre la regulación de partidos políticos locales **confirma su potestad para actuar en el caso concreto.**
- **Se vulnera el principio de congruencia** al no aplicar de manera consistente la normativa y los precedentes que la propia autoridad ha reconocido, lo que también implica inobservancia de su deber de interpretar de manera **progresiva y maximizadora**.
- Al negarse a emitir reglas claras que definan la contienda, la autoridad **genera incertidumbre y transgrede la seguridad jurídica.**

B. Ilegalidad e incongruencia al brindar un tratamiento diferenciado en el establecimiento de acciones afirmativas entre la elección de Ayuntamientos y Gobernatura.

- **La autoridad responsable aplicó un doble estándar** al asumir competencia y proactividad para implementar acciones afirmativas en Ayuntamientos, pero declinar ejercer sus facultades en la elección de Gobernatura, lo **que vulnera los principios de certeza y legalidad**, además de contravenir un mandato judicial expreso.
- La aplicación de un tratamiento diferenciado **carece de una justificación objetiva y razonable**, lo que refuerza la incongruencia en la actuación de la autoridad responsable.

En conclusión, las *promoventes* solicitan que el *Tribunal* revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se ordene a la autoridad responsable que se pronuncie sobre la pertinencia de emitir la candidatura exclusiva para mujeres a la Gobernatura de Nuevo León o, en su defecto, alguna otra acción afirmativa que garantice la paridad sustantiva.

No obstante, el Tribunal local vulneró la Tutela Judicial Efectiva al dejar de resolver la materia de la controversia puesta a su conocimiento, optando por emitir un pronunciamiento que nada tenía que ver con los agravios hechos valer.

TERCERO.- Contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025 sí estableció su competencia, la cual justificó con normativa aplicable y criterios jurisprudenciales.

El Tribunal local sostiene que el acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025 carecía de un apartado de competencia, contrario a lo señalado por ese Tribunal, se advierte que de la lectura al referido acuerdo, la fundamentación expuesta por el Consejo General en el acuerdo antes citado, es posible advertir el marco constitucional, legal y convencional relacionado con la tutela de los derechos humanos en el ámbito político-electoral, además, refirió los criterios y jurisprudencias que se relacionan con la postulación en condiciones de paridad, el derecho a la igualdad, su observancia en la postulación, y la facultad con la que cuentan las autoridades electorales de implementar acciones afirmativas en una temporalidad razonable, lo

que deja en evidencia la posibilidad que tiene de emitirlos, justificando con ello su competencia, la cual conforme a la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)", permite que se plasme en cualquier parte del acto emitido.

Asimismo, se advierte que el Consejo General señaló el marco jurídico aplicable y los supuestos normativos que le otorgan facultades para regular la postulación de candidaturas en condiciones de paridad, en plena observancia del mandato establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, exponiendo su competencia para la emisión de acciones afirmativas en una determinada temporalidad.

Lo anterior queda de relieve al haber invocado los criterios jurisprudenciales en el apartado donde expone el marco jurídico, concretamente en el de Acciones afirmativas, en el que refirió la jurisprudencia 17/2024, que se relaciona con la temporalidad para su implementación por parte de las autoridades electorales, con lo que se precisó el ámbito de competencia del propio Instituto Electoral, atendiendo a la temática relacionada con la petición de la parte actora.

Así mismo, El artículo 105 constitucional establece que las leyes electorales, tanto federales como locales, deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

De esta disposición se desprende que cualquier cambio sustantivo a las reglas de postulación de candidaturas, particularmente cuando se trata de una acción afirmativa vinculada a la paridad de género en la Gubernatura, debe aprobarse con la debida anticipación y por medio de un procedimiento legislativo formal, no por acuerdo de una autoridad administrativa.

En ese sentido, la decisión del IEEPCNL de abstenerse de implementar de manera unilateral una medida de esa naturaleza está plenamente ajustada al marco constitucional, pues lo contrario equivaldría a introducir una modificación sustancial en materia electoral fuera del cauce legislativo y posiblemente dentro del periodo de restricción temporal impuesto por el artículo 105. La prudencia institucional adoptada por el Instituto garantiza certeza y seguridad jurídica al proceso electoral de 2026-2027, evitando que una determinación administrativa genere condiciones de inconstitucionalidad por alterar reglas fundamentales en plena cercanía del inicio del proceso electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P./J. 30/2007, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES** estableció que la facultad reglamentaria se encuentra limitada por los principios de **reserva de ley** y de **subordinación jerárquica**. Dicho criterio implica que, cuando la Constitución o la ley han reservado expresamente a los órganos legislativos la regulación de una materia, las autoridades administrativas carecen de atribuciones para suplir esa función normativa mediante disposiciones reglamentarias o acuerdos de carácter general. El IEEPCNL tomó la decisión correcta y plenamente fundada en derecho al no sustituir al legislador mediante reglamentos o acuerdos propios, pues hacerlo implicaría invadir competencias que corresponden de manera exclusiva al Congreso del Estado.

Tesis: P./J. 30/2007

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa

*reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. **El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.** Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.*

El principio de jerarquía normativa impone que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar ni alterar el contenido de la ley. En esa medida, los reglamentos y disposiciones administrativas únicamente pueden detallar los supuestos previstos por la norma legislativa y precisar los medios para su cumplimiento.

Por lo tanto, y contrario a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, antes de que puedan implementarse acciones afirmativas vinculadas con la paridad de género en la postulación a la Gubernatura, resulta indispensable que se realice la modificación constitucional y legal correspondiente por parte del Congreso del Estado. Sólo una vez emitido el marco normativo aplicable será posible que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León despliegue, en el ámbito de su facultad reglamentaria, las medidas instrumentales necesarias para asegurar su cumplimiento, **razón por la cual el criterio sostenido por el IEEPCNL resulta jurídicamente correcto y plenamente justificado.**

En este orden, la actuación del Instituto al abstenerse de establecer unilateralmente una acción afirmativa en esta materia se encuentra jurídicamente justificada, pues garantiza el respeto al principio de jerarquía normativa y preserva la supremacía de la función legislativa en la definición de derechos y obligaciones en materia electoral.

La Sala Superior, al resolver el recurso SUP-RAP-116/2020 y acumulados, vinculó expresamente al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales a que, dentro de su libertad configurativa y atribuciones normativas, regulen la postulación de candidaturas en condiciones de paridad para la elección de las gubernaturas, **criterio en el cual el IEEPCNL se fundamentó correctamente para sostener su decisión de no implementar por sí mismo acciones afirmativas en esta materia.**

El precedente citado resulta categórico: la Sala Superior no instruyó a los institutos electorales locales a implementar por sí mismos acciones afirmativas en materia de paridad, sino que vinculó de manera exclusiva a los poderes legislativos. En consecuencia, el IEEPCNL obró de manera correcta al reconocer que carece de atribuciones para incorporar, de forma unilateral, reglas novedosas sobre la postulación de la Gubernatura. Dicha facultad corresponde de manera exclusiva al Congreso del Estado de Nuevo León, en su carácter de órgano legislativo con potestad normativa.

En consecuencia, la motivación del Instituto se encuentra reforzada por la doctrina jurisdiccional electoral, pues la Sala Superior ha delimitado con precisión que la regulación sustantiva sobre paridad en gubernaturas debe emanar del poder

legislativo y no de órganos administrativos. Con ello, se evita una extralimitación de funciones y se respeta el principio de división de poderes y el sistema de competencias constitucionalmente previsto.

Aplicando este razonamiento al caso, resulta jurídicamente correcto que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) haya concluido que **no se encuentra en condiciones de implementar por sí mismo una acción afirmativa en materia de paridad de género en la postulación a la Gubernatura**, ya que tal regulación corresponde al **Congreso del Estado**, en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los razonamientos anteriores, solicito a esta Sala Regional Monterrey que revoque la sentencia impugnada y determine confirmar el acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL. Consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la cual acredito mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

2. DOCUMENTAL. Consistente en la sentencia emitida en el expediente **JDC-007/2025**, misma que se encuentra integrada al expediente del referido Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y que se encuentra en poder del Tribunal local, mismo que será remitido a esta Sala Regional por parte de la autoridad responsable.

3. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezcan a mi Representada.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se realicen dentro del presente expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-007/2025 emitida por el Tribunal local.

SEGUNDO. Se admita a trámite el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

TERCERO. Tener por presentados los elementos probatorios señalados en la presente por encontrarse ajustados a derecho y desahogarlos en su oportunidad.

CUARTO. Tener por acreditada la personería del suscrito con la documental precisada al presente.

QUINTO. Que, en su momento, se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque el acto impugnado y como consecuencia se confirme el acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025.

SEXTO. Tener como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Mariano Escobedo 650 norte, Centro, 64000 Monterrey, N.L.

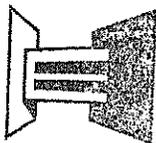
“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

Monterrey, Nuevo León a 02 de septiembre de 2025.

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ANTE EL IEEPCNL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN 22 FOJAS

CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:

Fernando Mata

OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez

SEP 3 2025 16:22 278

Página 22 de 22

Anexa: *Acreditación ante el IEEPCNL en 01-uno fojs.-



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 19 días del mes de febrero de 2025. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**